

**INFORME No. 110/20**

**PETICIÓN 735-07**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ISMAEL MONDRAGÓN MOLINA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 120

9 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 110/2020, Petición 735-07 Solución Amistosa. Ismael Mondragón Molina. México. 9 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 110/20**

**PETICIÓN 735-07**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ISMAEL MONDRAGÓN MOLINA

MÉXICO[[1]](#footnote-2)

9 DE JUNIO DE 2020

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 6 de junio 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión” o “CIDH”) recibió la petición presentada por el señor Edgar Mondragón Bustamante (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”). En la cual se alegaba la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de investigación de la muerte de su hijo de 1 año y 11 meses de edad, Ismael Mondragón (en adelante la “víctima”), como consecuencia de una negligencia médica. Posteriormente, el abogado Miguel Nava Alvarado se constituyó en co-peticionario.
3. El 26 de octubre de 2012, la Comisión transmitió al Estado mexicano copia de las partes pertinentes de la petición presentada por el señor Edgar Mondragón, conforme al artículo 30(2) de su Reglamento. El 18 de agosto de 2016, el Estado expresó su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa, ofrecimiento que fue aceptado por el peticionario el 21 de octubre de 2016.
4. En el marco del 159 Período de Sesiones de la CIDH, el 5 de diciembre de 2016, las partes firmaron un acta de entendimiento en la cual plasmaron su interés de llegar a la firma de un acuerdo de solución amistosa (ASA). En el documento las partes definieron la metodología de trabajo para la negociación y las pretensiones relacionadas con: a) medidas de rehabilitación, b) medidas de satisfacción, c) garantías de no repetición, y d) compensación económica.
5. El 14 de marzo de 2018, las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa cuya implementación ha sido supervisada por la Comisión. En el mismo acuerdo las partes solicitaron conjuntamente la homologación inmediata del ASA.
6. Por otra parte, en el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo suscrito el 14 de marzo de 2018, por la parte peticionaria y los representantes del Estado mexicano. Así mismo, se aprueba el acuerdo suscrito por las partes y la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
7. **LOS HECHOS ALEGADOS**
8. Los peticionarios alegaron que, el el 15 de diciembre de 2004 el niño Ismael Mondragón Molina de 1 año y 11 meses de edad, habría sido sometido a una cirugía craneal en el Hospital Infantil del Estado de Sonora, institución de naturaleza pública, y habría fallecido tras la misma como consecuencia de una negligencia médica. En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos habría adelantado una investigación en el expediente CEDH/II/22/01/050/2005, en la cual concluyó que se apreció “mala praxis en la atención medica otorgada por el doctor José Manuel Orozco Vásquez” toda vez que no había merito ni evidencia de que se hiciesen alteraciones del macizo facial, área de competencia del cirujano maxilofacial y que la cranesinostosis practicada al niño se trataba de una cirugía propia del campo de un neurocirujano pediatra.
9. Asimismo, los peticionaros alegaron que en la investigación se habría constatado que el tipo de enfermedad de Ismael Mondragón debía ser operada tempranamente ya que el paso del tiempo aumentaba el riesgo de deformidad craneana, de alteraciones y secuelas, siendo la edad idónea para una cirugía entre los tres y los nueve meses de edad. De igual manera se habría concluido que el accionar del doctor Orozco habría permitido la evolución de la patología y con ello la deformidad, al no referir el paciente al especialista desde los seis meses de edad momento en que comenzó a tratar al paciente. La investigación también habría concluido que el procedimiento quirúrgico habría sido irregular, al haber sido realizado por una persona que no estaba cualificada para la operación y que se habrían utilizado utensilios que no eran medicamente adecuados, entre otras irregularidades que habrían producido la muerte del niño Ismael Mondragón.
10. El 18 de diciembre de 2004, el peticionario habría puesto en conocimiento del Ministerio Público los hechos, dando origen la mencionada investigación. Los resultados de la autopsia habrían indicado que la causa de muerte habría sido “paro cardiorrespiratorio por edema cerebral posquirúrgico”. Así mismo, los peritos habrían concluido que la cirugía a la cual fue sometida la presunta víctima de un año y 11 meses de edad, habría sido muy extensa para su constitución física, por lo que posiblemente le habría generado el edema cerebral.
11. El 1 de julio de 2010, según lo informado por el peticionario se había dictado sentencia condenatoria en el proceso en contra de seis personas por los delitos de homicidio culposo y responsabilidad médica y técnica, estableciendo la tipicidad dolosa en contra de dos personas y culposa en relación a los cuatro restantes. Se habría declarado la responsabilidad por homicidio imprudencial por responsabilidad médica y técnica en contra de cuatro personas, y se abría absuelto a los dos restantes. A uno de los médicos se le habría impuesto la pena de seis años de prisión, el pago de una multa y la suspensión en el ejercicio de profesión por cinco años. A los tres restantes, se les habría impuesto una pena de tres años nueve meses de prisión y una multa. Finalmente, se les habría negado el beneficio de la suspensión condicional de la pena. Dicha, sentencia habría sido apelada y el 15 de junio de 2011, se habría dictado sentencia de segunda instancia confirmando la de primera instancia, salvo por la modificación al agravante de responsabilidad médica y técnica en beneficio de un médico levantándola en razón a que no se habría incluido en la acusación original.
12. Sin embargo, el peticionario alegó que el delito a perseguir debía haber sido homicidio doloso, y no culposo y que el médico que habría operado a su hijo no sería cirujano sino un dentista. También alegó que habría habido una dilación en la procuración de justicia y en cuanto al proceso disciplinario debido a que solamente habría existido un proceso contra dos médicos, y no contra todo el personal involucrado por lo que el peticionario alegó un supuesto encubrimiento. El peticionario, también habría presentado una queja en contra de la Juez y el Secretario del Juzgado ante la Comisión Disciplinaria del Supremo Tribunal de Justicia, porque según alegó el Supremo Tribunal de Justicia estaría “coludido”.
13. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
14. El14 de marzo de 2018, las partes sostuvieron una reunión bilateral en la Ciudad de México, en el marco de la cual suscribieron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa:

**PETICIÓN 735-07**

**“ISMAEL MONDRAGÓN MOLINA”**

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Que celebran por una parte los Estados Unidos Mexicanos, en adelante “**EL ESTADO MEXICANO**”, representado en este acto por el Licenciado Rafael Adrian Avante Juárez, Subsecretario de Derechos Humanos, Maestra Patricia Colchera Aragonés, Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, ambos de la Secretaria de Gobernación, en adelante **"SEGOB";** el Embajador Miguel Ruiz Cabañas Izquierdo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, y el Doctor Erasmo Alonso Lara Cabrera Director General de Derechos Humanos y Democracia, ambos de la Secretaria de Relaciones Exteriores en adelante **"SRE";** el Lie. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno del estado de Sonora, en adelante **"LA ENTIDAD"** y el C.P. Adolfo Enrique Clausen Iberri, Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, en adelante **"LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**" y por otra parte los C.C. Edgar Mondragón Bustamante, Elizabeth Molina Hernandez, Leslie Michelle Mondragón Molina y Edgar Eduardo Mondragón Molina, en lo sucesivo **"LAS VÍCTIMAS",** así como su representante, Lic. Miguel Nava Alvarado, en lo sucesivo **"LA REPRESENTACION"** y quienes conjuntamente y en lo sucesivo se les denominará **"LAS PARTES**", al tenor de las siguientes:

**DECLARACIONES**

**1. Declara la "SEGOB", a través de sus representantes que:**

1.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos; I, 26 y 27, fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo 1°. del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernaci6n (RISEGOB).

1.2 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de conducir la política interior del Ejecutivo Federal que no se atribuya expresamente a otra dependencia, así como la de vigilar el cumplimiento de las preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto.

1.3 El Subsecretario de Derechos Humanos, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente documento, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracción IV y 6, fracciones XI I y XV I del RISEGOB.

1.4 La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 2, apartado 13 fracción VII y 24 fracciones VI y XI del Reglamento Interior de la "**SEGOB**", tiene atribuciones para atender las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, cuya competencia, procedimiento y resolución sean reconocidos por el Estado mexicano.

1.5 La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de las Derechos Humanos "**Fideicomiso",** cuenta con los recursos suficientes para hacer frente a las obligaciones que se derivan del presente acuerdo.

1.6 Todo lo correspondiente al **"Fideicomiso"** será resuelto de conformidad con sus Reglas de Operación; publicadas en el Diario Oficial de la Federaci6n el 29 de mayo de 2014.

1.7 Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Av. Constituyentes No. 947, Edificio El Mirador, Pisa -2, Colonia Belén de las Flores, Delegación Alvaro Obregón, CP. 01 1 10, Puerta 2, Fuerzas Federales de la Ciudad de México.

**2. Declara la "SRE", a través de sus representantes que:**

2.1 De conformidad con los artículos 1º, 26 y 28 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la "**SRE**" es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que compete, entre otros asuntos, promover, propiciar y asegurar la coordinación de la política exterior del Ejecutivo Federal, así como participar con los organismos internacionales de los que el gobierno mexicano forma parte.

2.2 El Embajador Miguel Ruiz Cabañas Izquierdo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la SRE, de conformidad con el articulo 8 fracciones III, VIII y X, y el artículo 27 fracciones I, V y V III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la facultad de representar a la Secretaría suscribiendo los convenios relativos al ejercicio de sus atribuciones y de las Unidades Administrativas a su cargo.

2.3 Que señala la como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Avenida Juárez No. 20, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, México, Distrito Federal.

**3. Declara "La Entidad", a través de sus representantes que:**

3.1 El Estado de Sonora es una entidad libre y soberana en todo lo concerniente a su régimen interior que forma parte integrante de la federación denominada Estados Unidos Mexicanos y que tiene la calidad de persona moral oficial facultada para ejercer todos los derechos necesarios para realizar el objeto por el que se instituyó, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracc. I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 25 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

3.2 El Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, fue elegido por instrucciones de la licenciada Claudia Arlemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, para suscribir el presente acuerdo de solución amistosa, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 13 de septiembre de 201 5, otorgado a su favor por la Gobernadora, y se encuentra facultado para suscribir el presente acuerdo de solución amistosa, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. "·

3.3 Para los efectos legales de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, calle Comonfort y Dr. Paliza, Colonia Centenario, C.P. 83260, Hermosillo Sonora, México.

**4. Declara "LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA", por conducto de su Presidente Ejecutivo, que:**

4.1 Es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de marzo de 1997, perteneciente a la Administración Pública Paraestatal, con facultades para convenir y obligarse en los términos de lo dispuesto en la Ley de su creación.

4.2 Tiene entre sus funciones organizar y operar los servicios de salud a población abierta en el Estado en: materia de salubridad general; participar en el Sistema Estatal de Salud en los términos de la Ley General y Estatal de Salud; realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado; proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud; realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de, los servicios de salud; administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones y las demás que la Ley de su creación le confieran para el cumplimiento de sus funciones.

4.3 El Contador Público Adolfo Enrique Clausen lberri es Secretario de Salud Pública con nombramiento de fecha 11 de enero de 201 8, designado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 79, fracciones XI y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, folio 03.0 I .1/D-561/1 8.

4.4 De conformidad a las artículos 4, fracción II; 6, fracción II y 9, fracción I de la Ley número 269 que crea los Servicios de Salud de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de marzo de 1997, le confieren al Secretario de Salud Pública del Estado el carácter de Presidente Ejecutivo de dicho Organismo y su representación legal, con todas las facultades generales y especiales, para llevar a cabo los actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran de poder o clausula especial conforme a la ley.

4.5 Tiene establecido su domicilio en Comonfort y Paseo del Canal, sin número, Centro de Gobierno en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este Acuerdo.

**5. Declaran "LAS VICTIMAS", que:**

5.1 El señor Edgar Mondragón Bustamante, es mexicano, mayor de edad y comparece en el presente acto por su propio derecho, quien para corroborar su identidad muestra su identificación oficial del Instituto Nacional Electoral con Clave de elector: [XXX].

Así mismo, señala como domicilio legal para efectos del presente [XXX].

5.2 La señora Elizabeth Molina Hernandez es mexicana, mayor de edad y comparece en el presente acto por su propio derecho, quien para corroborar su identidad muestra su identificación oficial del Instituto Federal Electoral (Actualmente Instituto Nacional Electoral) con Folio no. [XXX].

Así mismo, señala coma domicilio legal para efectos del presente el ubicado en [XXX].

5.3 La C. Leslie Michelle Mondragón Molina es mexicana, mayor de edad y comparece en el presente acto por su propio derecho, quien para corroborar su identidad muestra su identificación oficial del Instituto Nacional Electoral [XXX].

Así mismo, señala coma domicilio legal para efectos del presente el ubicado en [XXX].

5.4 El C. Edgar Eduardo Mondragón Molina es mexicano, mayor de edad y comparece en el presente acto por su propio derecho, quien para corroborar su identidad muestra su identificación oficial del Instituto Federal Electoral (Actualmente Instituto Nacional Electoral) [XXX].

Así mismo, señala como domicilio legal, el ubicado en [XXX].

**6. Declara "LA REPRESENTACIÓN" que:**

6.1 El Licenciado Miguel Nava Alvarado es mexicano, mayor de edad y que comparece en el presente acto como abogado, representante de las víctimas y quien para corroborar su identidad muestra su cédula profesional número [XXX].

**7. Declaran "LAS PARTES", que:**

7.1 Se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente "**ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA",** en adelante "**El Acuerdo**"; de conformidad con el artículo 48.1.f de la Convención Americana y los artículos 37.4, 40, 48 y 64.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

7.2 Reconocen que el presente Acuerdo se celebra en el marco de la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") en contra del "ESTADO MEXICANO", la cual actualmente se encuentra en trámite registrada bajo el rubro P-735-07, "Ismael Mondragón Molina".

7.3 Que "LAS PARTES", firmaron un "Acta de Entendimiento para la Búsqueda de un Acuerdo de Solución Amistosa", del caso que nos ocupa el 05 de diciembre de 2016, en el marco del 159° Periodo de Sesiones Ordinarias de la CIDH, en la Ciudad de Panamá República de Panamá.

7.4 Reconocen como ciertos los siguientes hechos, los cuales constituyen la base fáctica del presente acuerdo:

A Ismael Mondragón Molina le fue diagnosticada craneosinostosis, enfermedad que impide el correcto desarrollo del cerebro. El Dr. Óscar Alberto Campbell Araujo, canalizó al paciente para su valoración y atención médica con el Dr. José Manuel Orozco Vázquez, cirujano dentista maxilofacial, quien prestaba sus servicios para el Hospital Infantil del Estado de Sonora.

Después de haber sido valorado por el Dr. Jose Manuel Orozco Vázquez, este decidió que lo mejor era observar el desarrollo del padecimiento. Cuando Ismael Mondragón cumplió 1 año 10 meses de edad, el Dr. Orozco Vázquez se reunió con el neurocirujano Dr. Mario Gabriel Guevara Barraza para analizar una tomografía del menor de edad, concluyendo que se tenía que practicar una cirugía.

El 15 de diciembre de 2004, tras haber sido intervenido por el Dr. Orozco Vázquez, el niño Ismael Mondragón Molina falleció.

De acuerdo con el dictamen médico emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico el 13 de enero de 2005 (CONAMED), se determinó que la cirugía no se realizó oportunamente, ya que el médico tratante dejo evolucionar la patología y con ello la deformidad, al no referir al paciente al especialista idóneo para efectuar una cirugía de menor riesgo, mejores resultados estéticos y reducción del riesgo neurológico.

Par tanto, dicha determinación arribó a la conclusión de que la cirugía no se realizó en las condiciones idóneas por las razones expuestas ya que el médico maxilofacial no era el indicado para realizarla, tenía, que efectuarla un neurocirujano en adición, a que no se utilizaron los instrumentos indicados ni la técnica quirúrgica correcta.

7.5 "**LAS PARTES",** expresan su voluntad de suscribir el presente **ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA.**

**CLÁUSULAS**

1. **OBJETO DEL ACUERDO**

**Cláusula 1.1 Objeto del acuerdo.** El presente Acuerdo tiene por objeto realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la reparación integral del daño que el "ESTADO MEXICANO" efectuara en favor de "LAS VÍCTIMAS".

**II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

**Cláusula 2.1. Reconocimiento de responsabilidad internacional**. El **"ESTADO MEXICANO**" reconoce su responsabilidad internacional respecto a la violación a los derechos a la vida, la integridad personal y derechos del niño, artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación general de respetar los derechos contenidos en el artículo I.I del mismo instrumento, por los hechos ocurridos en agravio de Ismael Mondragón Molina.

El "**ESTADO MEXICANO**" reconoce que las violaciones expresadas en el párrafo anterior le son atribuibles y generan su responsabilidad internacional frente a "LAS VÍCTIMAS", así como la obligación de repararla.

**III. REPARACIONES**

**Cláusula 3.1 Obligaciones generales de "LAS PARTES" en materia de reparación.** "**LAS PARTES"** reconocen la obligación del "Estado mexicano" de reparar integralmente a "**LAS VÍCTIMAS**" y acuerdan las medidas de reparación especificadas en el presente Capítulo.

La coordinación del cumplimiento de las medidas de reparación estará a cargo de la "**SEGOB**".

"**LAS VICTIMAS**" se comprometen a cumplir con los requisitos indispensables de forma para el otorgamiento de las siguientes medidas de reparación.

El incumplimiento de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la medida de reparación no será justificación para dar por terminado el proceso de cumplimiento del Acuerdo, ni podrá determinarse que se debe a una responsabilidad del "**ESTADO MEXICANO**".

**A. MEDIDAS DE REHABILITACION**

**Cláusula 3.2 En materia de salud.** El "**ESTADO MEXICANO**" se obliga a otorgar a cada una de "**LAS VICTIMAS**" atención médica y psicológica adecuada, preferencial y gratuita, mediante el diseño de una ruta de salud personalizada, en la que se consideraron los datos de cada una de las y los beneficiarios, como su lugar de residencia y la accesibilidad de los servicios existentes en razón de la distancia.

La atención se proporcionará a través de las instituciones públicas del "**ESTADO MEXICANO**".

El "**ESTADO MEXICANO**" facilitara el contacto del enlace directo en las instituciones públicas de salud en caso de alguna eventualidad respecto de la atención en salud que pueda presentarse. Este enlace deberá tener la capacidad de decisión e interlocución necesaria para su resolución.

**Cláusula 3.2.1 Acuerdo sobre la ruta de salud**. Las necesidades particulares de atención a "LAS VÍCTIMAS" se encontrarán incorporadas al presente Acuerdo, a través del Anexo 1, mismo que será, consensado entre "LAS PARTES" en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la firma del presente acuerdo.

"**LAS VICTIMAS**" a través de sus representantes, brindaran a la "**SEGOB**" toda la información necesaria para su registro, valoración y/o atención en las instituciones públicas de salud una vez que "**LAS PARTES**" acuerden los términos.

A su vez "LAS VÍCTIMAS" se comprometen a acudir a las consultas, exámenes, evaluaciones, sesiones, tratamientos o cualquier clase de procedimiento que se establezca o se deriven de los acuerdos. El "**ESTADO MEXICANO**" otorgará las facilidades correspondientes para la prestación de los servicios en los términos de las normas legales aplicables.

El "**ESTADO MEXICANO**" no estará obligado a proporcionar atención médica o psicológica a "**LAS VÍCTIMAS**" o a las y los familiares directos si estos deciden cambiar de forma temporal o permanente su residencia fuera del territorio nacional. Sin menoscabo de que la misma a pueda retornarse en caso de que estas retornen a territorio mexicano.

**Cláusula 3.2.2 Incorporación al Seguro Popular**. El "**ESTADO MEXICANO**" incorporará a "**LAS VÍCTIMAS**", en caso procedente, al Seguro Popular, las cuales tendrían acceso a los servicios establecidos en la cobertura médica del mismo.

**Cláusula 3.2.3 Atención en caso de cambio de lugar de residencia**. Si "LAS VÍCTIMAS" cambian de domicilio a otra entidad federativa de la República Mexicana, la atención médica se brindará en su nuevo lugar de residencia a través de las instituciones públicas de salud, a fin de que otorgue el mismo nivel de atención. En ese sentido, "**LAS VÍCTIMAS''**, deberán informar tal situación al **"ESTADO MEXICANO**", con un 1 (un) mes de antelación, ello para garantizar de forma adecuada su acceso a la atención médica.

**Cláusula 3.3 Otorgamiento de Becas**. "**LA ENTIDAD**" brindará las facilidades al señor Edgar Mondragón Bustamante, a Leslie Michelle Mondragón Molina y a Edgar Eduardo Mondragón Molina, a efecto de otorgar becas educativas, de conformidad con las leyes aplicables y a través de las instancias competentes. Las facilidades para el otorgamiento de las becas, persistirán hasta la educación universitaria.

Una vez otorgadas las becas, esta medida estará sujeta al aprovechamiento escolar de los beneficiarios y podrá ser retirada si estos no cumplen con los estándares académicos, administrativos, disciplinarios o de cualquier otra índole que impongan las instituciones educativas a las que acudan, independientemente del nivel escolar. El "**ESTADO MEXICANO**" podrá liberarse de esta obligación si por causas imputables al señor Edgar Mondragón Bustamante, así como a Leslie Michelle Mondragón Molina y a Edgar Eduardo Mondragón Molina, no se cumple con los requisitos expresados en la presente cláusula.

**B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**Cláusula 3.4 Acto de reconocimiento de responsabilidad**. El "**ESTADO MEXICANO**" realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en el que reconocerá. que Ismael Mondragón Molina falleció a causa de mala práctica médica, atribuida a personal médico del Hospital Infantil del Estado de Sonora.

El acto público de reconocimiento estará encabezado por el Subsecretario de Derechos Humanos de la "**SEGOB**'', así como por el Subsecretario para asuntos unilaterales y Derechos Humanos de la "**SRE**". Se realizará. la invitación a la Gobernadora del Estado de Sonora, para que asista a dicho acto o designe a un funcionario de alto nivel que acuda en su representación.

El contenido particular del acto de reconocimiento de responsabilidad se encontrará incorporado al presente Acuerdo en el Anexo 2, mismo que se pactará entre "LAS PARTES" de conformidad con lo dispuesto en la presente cláusula y se realizará en un acto público con posterioridad a la firma del presente Acuerdo. El Anexo 2 deberá incluir la fecha, lugar y características generales del acto público de reconocimiento de responsabilidad. El "**ESTADO MEXICANO**" deberá ofrecer a "**LAS VÍCTIMAS**" o bien a "**LA REPRESENTACION**" una propuesta de acto de reconocimiento de responsabilidad qué será incorporada en el Anexo 2 dentro de los 3 meses siguientes a la firma del Acuerdo.

El acto público deberá celebrarse dentro de los 6 meses siguientes a que "**LAS PARTES**" hayan acordado los términos del Anexo 2.

**Cláusula 3.4.1 Difusión del acto de reconocimiento de responsabilidad**. El acto público de reconocimiento de responsabilidad será difundido en los términos que se establezcan en el Anexo 2.

**Cláusula 3.5 Develación de placa y busto en el Hospital Infantil del Estado de Sonora.** Con la finalidad de honrar la memoria de Ismael Mondragón Molina, el "**ESTADO MEXICANO**", en particular las autoridades de salud de "**LA ENTIDAD''**, realizarán las gestiones para la colocación de una placa y busto en el Hospital Infantil del Estado de Sonora, misma que contendrá una leyenda conmemorativa.

El contenido particular de esta cláusula se encontrará incorporado al presente Acuerdo en el Anexo 3, y será consensado por "**LAS PA RTES**" en un plazo no mayor a 6 meses, contados a la firma del presente Acuerdo.

**C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

**Cláusula 3.6** Cursos de capacitación en materia de atención médica pediátrica y derechos humanos. Se deberá realizar un curso de capacitación dirigido a los médicos qué laboren en los hospitales infantiles públicos del Estado de Sonora, en materia de atención médica pediátrica y derechos humanos, en particular del derecho a la salud y sus alcances cuando existan menores de edad, tomando en cuenta los estándares del Sistema Interamericano a fin de evitar que se repitan los hechos del caso; donde se analicen casos prácticos con elementos similares a los aquí descritos.

**D. INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS**

**Cláusula 3.7 Compensación por daño material**: El Estado entregará, por concepto de daño material para las víctimas indirectas. los C. Edgar Mondragón Bustamante, Elizabeth Molina Hernández, Leslie Michelle Mondragón Molina y Edgar Eduardo Mondragón Molina, las cantidades especificadas en el Anexo 4, del presente Acuerdo.

**Cláusula 3.8. Compensación por daño inmaterial**: El "**ESTADO MEXICANO**" se compromete a otorgar una indemnización por concepto de daño inmaterial, de conformidad con las Reglas de Operación del "**Fideicomiso**".

**Cláusula** **3.9. Modalidades de pago de las compensaciones**: Los montos contemplados serán pagados a "**LAS VÍCTIMAS**", dentro de los 6 meses siguientes a la firma del presente Acuerdo, siempre y cuando las mismas, cumplan con los requisitos indispensables de forma que prevé la legislación mexicana para su entrega. En caso de mora, se estará a lo dispuesto por las Reglas de Operación del Fideicomiso.

Estos pagos serán erogados por una única ocasión y constituyen el monto total de reparaciones económicas que el "**ESTADO MEXICANO**" otorgará para resarcir el daño derivado de las violaciones expresadas en la Cláusula 2.1.

Una vez que los pagos contemplados en el presente Acuerdo sean erogados en favor de "**LAS VÍCTIMAS''** estas no podrán reclamar a ninguna autoridad del "**ESTADO MEXICANO**", ya sea federal, local ni municipal, el pago de una cantidad adicional.

**Cláusula 3.10. Entrega de Proyecto Productivo**. Como medida compensatoria el "**ESTADO MEXICANO**", a través de la **SEGOB**, se compromete a gestionar el acceso a posibles apoyos por concepto de "proyectos productivos" para "**LAS VÍCTIMAS**". El otorgamiento de los mismos estará sujeto a las normas y disposiciones que para tales efectos establezcan las dependencias que puedan otorgarlos en las entidades federativas que designen como su domicilio.

El número de proyectos productivos a entregar, previo agotamiento de los requisitos preestablecidos, en ningún caso podrá exceder de uno por cada una de las víctimas indirectas.

**IV. INTEGRALIDAD DEL ACUERDO**

**Cláusula 4. Integralidad del Acuerdo**. El presente Acuerdo en conjunto con sus Anexos 1, 2, 3 y 4 constituyen un sólo documento.

Al momento en que los Anexos 1, 2, 3 y 4 sean acordados por "**LAS PARTES**", y se definan sus términos, formaran parte integral del Acuerdo. Una vez hecho lo anterior, el "**ESTADO MEXICANO''**, a través de la "**SRE**" lo hará del conocimiento de la “**CIDH”**.

**V. CONFIDENCIALIDAD**

**Cláusula 5. Confidencialidad**. La publicidad del presente Acuerdo estará sujeta a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El presente documento forma parte del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad.

**VI. TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y SATISFACCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES**

**Cláusula 6. Terminación por cumplimiento del objeto del Acuerdo**. El presente Acuerdo se dará por terminando una vez que se haya cumplido con su objeto y las reparaciones estipuladas en el mismo hayan sido implementadas por el "**ESTADO MEXICANO**" en favor de “**LAS VÍCTIMAS”**.

Para tales efectos, cualquiera de "**LAS PARTES**" podrá solicitar a la CIDH que determine el cumplimiento del presente **Acuerdo**. La "**CIDH**" será la única instancia facultada para dar por terminado el Acuerdo.

**Cláusula 6.1 Terminación anticipada del Acuerdo**. “**LAS VÍCTIMAS**” podrán solicitar a la “CIDH” que de por terminado anticipadamente el presente Acuerdo cuando (transcurridos 3 años de su firma) exista un incumplimiento sustancial por parte del “**ESTADO MEXICANO**” a dos o más obligaciones derivadas del mismo.

**Cláusula 6.2 Satisfacción anticipada o incumplimiento de obligaciones.** “**LAS PARTES**” reconocen recíprocamente la facultad para solicitar a la “**CIDH”** que dé por satisfecha o incumplida alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, cuando “**LAS VÍCTIMAS**” hayan sustancialmente incumplido alguna de sus obligaciones derivadas del mismo y que impidan su cumplimiento.

**Cláusula 6.3 Procedimiento para la terminación anticipada del Acuerdo y satisfacción o incumplimiento de obligaciones.** Solo la “**CIDH”** tendrá la facultad para determinar la procedencia de la terminación anticipada del presente Acuerdo o dar por satisfecha o incumplida alguna obligación derivada del mismo.

En ese sentido, si alguna de las "**LAS PARTES**" deseara terminar anticipadamente el presente Acuerdo o dar por satisfecha o incumplida alguna obligación derivada del mismo, deberá hacerlo del conocimiento de la “**CIDH”** y solicitarle que se pronuncie al respecto. La parte que desee dar por terminado anticipadamente el acuerdo o dar por satisfecha anticipadamente una obligación deberá acompañar su comunicación a la “**CIDH”** con la evidencia que compruebe fehacientemente que se actualizan las causales de las cláusulas 6.2 y 6.3.

"**LAS PARTES**" solicitan a la "**CIDH**" que, una vez que reciba la petición referida en el párrafo anterior, la haga del conocimiento de la otra parte y que le otorgue a ésta la oportunidad razonable de pronunciarse al respecto y de presentar la evidencia que considere pertinente.

En el caso de que sean "**LAS VÍCTIMAS**" quienes soliciten la terminación anticipada del Acuerdo, si habiendo escuchado a ambas Partes, la "**CIDH**" considera que se actualizan algunas de las causales de terminación anticipada del Acuerdo contenidas en la Cláusula 6.2, "**LAS PARTES**" le solicitaran que proceda orientada, *mutatis mutandis* conforme a lo que establece el artículo 40.6 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de que sea el "**ESTADO MEXICANO**" quien solicite la satisfacción anticipada de una obligación del Acuerdo, si habiendo escuchado a ambas Partes, la "**CIDH**" considera que se actualizan algunas de las causales contenidas en la Cláusula 6.3, "**LAS PARTES**" acuerdan expresamente y le solicitarán a la "**CIDH**" que decrete el cumplimiento de la obligación en cuestión o de la totalidad del Acuerdo, según sea el caso.

**Cláusula 6.4 Prohibición a la terminación unilateral del Acuerdo**. Ninguna de "**LAS PARTES**" podrá unilateralmente dar por terminado el presente Acuerdo.

La "**CIDH**" será la única instancia facultada para dar por terminado el Acuerdo o para determinar la satisfacción anticipada de alguna de las obligaciones contenidas en el mismo.

**VII. DERECHO APLICABLE, INTERPRETACIÓN Y SOLUCION DE DISPUTAS**

**Clausula 7**. Derecho aplicable. El presente Acuerdo tiene como fundamento el artículo 48 inciso f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los derechos y obligaciones de "**LAS PARTES**" derivadas del presente Acuerdo están regidos por la CADH, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la literalidad de las cláusulas del Acuerdo.

**Cláusula 7.1 Interpretación del Acuerdo**. "**LAS PARTES**" acuerdan que para la resolución de cualquier conflicto que surja en la interpretación y/o implementación del presente Acuerdo se estará en primer lugar, a la literalidad de los términos del mismo y, segundo lugar, en caso de que la literalidad de los términos del Acuerdo produzca un resultado ambiguo o manifiestamente irrazonable, se optara por la interpretación que mejor proteja los derechos de "**LAS VÍCTIMAS**", así como a los principios de interpretación establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

**Cláusula 7.2 Solución de disputas**. "**LAS PARTES**" acuerdan que si llegara a surgir una controversia sobre la interpretación o implementación del presente Acuerdo estas tendrán la obligación de llevar a cabo negociaciones efectivas y de buena fe para dirimirla.

Sólo en el caso de que las negociaciones resultasen infructíferas, "**LAS PARTES**" someterán la controversia al arbitrio de la "CIDH", la cual deberá fungir como mediador para dirimirla.

"**LAS PARTES**" renuncian expresamente a otro medio de solución de controversias que pudiera existir derivado de la legislación nacional o del derecho internacional.

**VIII. SUPERVISIÓN Y HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO**

**Cláusula 8. Solicitud conjunta a la CIDH**. De conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “**LAS PARTES**" solicitan a la "CIDH" la supervisión' del presente Acuerdo.

A su vez, de conformidad con el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las Partes solicitan a la CIDH que emita un informe de homologación dentro de su Periodo de Sesiones siguiente a la firma del presente Acuerdo".

**IX. ENTRADA EN VIGOR**

**Cláusula 9. Entrada en vigor**. El presente Acuerdo entrará. en vigor al momento de su firma por todas "**LAS PARTES**" al mismo tiempo.

Leído el Acuerdo y estando enteradas "**LAS PARTES**" del alcance y contenido legal del mismo, lo firman al margen y al calce en 6 tantos en la Ciudad de México, el día catorce del mes de marzo de 2018.

**ANEXO CUATRO**

1. **INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS**

Las Partes del Acuerdo de Solución Amistosa reconocen el presente Anexo y las cantidades aquí señaladas como parte fundamental del mismo, toda vez que será la referencia para acreditar, en su momento, el cumplimiento de las reparaciones de naturaleza pecuniaria por parte del Estado Mexicano, de conformidad con las clausulas 3.7, 3.8, y 3.9 como a continuación se hace referencia:

**1.1 Compensación monetaria por daño inmaterial.**

Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en casos similares al que nos ocupa, se han determinado las siguientes cantidades:

Caso Ximena Lopes vs Brasil, $[…]

Vera Vera vs. Ecuador, $[…]

Suarez Peralta vs. Ecuador, $[…]

La propuesta desde la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, se fijó en los siguientes montos, tomando como referencia los casos señalados:

Caso Ximena Lopes vs Brasil, $[…]

Vera Vera vs. Ecuador, $[…]

Suarez Peralta vs. Ecuador, $[…]

Para todos los cálculos se tomó el tipo de cambio de $[…] pesos por dólar, correspondiente al día […] de diciembre de 2017.

Los antecedentes nos sugieren un pago promedio por concepto de daño inmaterial por el caso Ismael Mondragón Molina por un monto de $[…].

Respecto a las víctimas indirectas, la propuesta para daño inmaterial es la siguiente:

Elizabeth Molina Hernandez $[…]

Edgar Mondragón Bustamante $[…]

Leslie Michelle Mondragón Molina $[…]

Edgar Eduardo Mondragón Molina $[…]

**1.2 Reparación por daño material.**

A continuación, se detallan en el acuerdo las reparaciones por el daño inmaterial que se acordaron. Al respecto, las Partes se comprometen a mantener los datos sobre la reparación económica en confidencialidad y a no hacer públicos sus montos, con el propósito de proteger a las víctimas. Se solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su informe solo haga referencia general a la reparación económica sin mencionar las cifras de este acuerdo.

Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se hará entrega en equidad al señor Edgar Mondragón Bustamante la cantidad de […] por concepto de lucro cesante, de acuerdo con la tabla que se anexa.

De lo anterior se concretan los siguientes conceptos de pago para las víctimas:

**Daño inmaterial:**

Elizabeth Molina Hernandez $[…]

Edgar Mondragón Bustamante $[…]

Leslie Michelle Mondragón Molina $[…]

Edgar Eduardo Mondragón Molina $[…]

**Daño material:**

Ismael Mondragón $[…]

**Total**:

$[…]

Leído el presente Anexo y estando enteradas "**LAS PARTES**" del alcance y contenido legal del mismo, lo firman al margen y al calce en 6 tantos en la Ciudad de México, el día 13 de abril de 2018.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[2]](#footnote-3). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación a aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de la homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos[[3]](#footnote-4).
5. En atención a los dos años transcurridos desde la firma del acuerdo de solución amistosa, que se trata de una petición presentada hace 13 años, el 6 de junio 2007, y que existe un alto nivel de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa por parte del Estado, corresponde determinar el curso de acción del presente asunto y valorar la procedencia de la homologación a la luz de los criterios objetivos establecidos por la Comisión en la Resolución 3/20.
6. En relación al contenido del texto del acuerdo, se observa que, de manera conjunta las partes, indicaron en el texto del ASA:

“[d]e conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “LAS PARTES” solicitan a la “CIDH” la supervisión del presente Acuerdo. A su vez, de conformidad con el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las Partes solicitan a la CIDH que emita un informe de homologación dentro de su Período de Sesiones siguiente a la firma del presente Acuerdo”.

1. En este sentido, se concluye que, según lo dispuesto en la cláusula octava del acuerdo, la voluntad de las partes al momento de la firma del acuerdo era proceder con la homologación inmediata del mismo.
2. En relación a la naturaleza de las medidas es de indicar que, el acuerdo incluye cláusulas de ejecución instantánea como la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y su difusión, la develación de una placa y busto en memoria de la víctima, y el pago de una indemnización económica. Asimismo, se observa la inclusión de cláusulas de ejecución sucesiva como las capacitaciones en materia de atención médica pediátrica y derechos humanos, el otorgamiento de becas educativas y la atención en salud para los beneficiarios del acuerdo de solución amistosa.
3. En relación al grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valora a continuación los avances en relación a cada una de las cláusulas del acuerdo.
4. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa segunda, en la cual se reconoce la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), y 19 (derechos del niño), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, la Comisión valora la cláusula declarativa 3.1, en la cual las partes reconocen la obligación del Estado mexicano de reparar integralmente a los familiares directos de Ismael Mondragón.
5. En relación a las cláusulas 3.2.1 y 3.2.2, referidas a las medidas de salud, el 21 de agosto de 2019, el Estado aportó copia certificada del estudio realizado a la señora Elizabeth Molina, así como documentación sobre las últimas citas de consulta externa de la beneficiaria en el Hospital General del Estado de Sonora. Por otro lado, en relación a la solicitud de atención médica en la ciudad de México realizada por Leslie Michelle Mondragón Molina, el Estado indicó que, a pesar de diversas comunicaciones, la atención no se ha podido concretar debido a que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ha señalado que requiere comprobar que la beneficiaria ya cuenta con un domicilio en esta ciudad para comenzar con su atención. La parte peticionaria no presentó observaciones y tampoco aportó los datos solicitados.
6. El 16 de diciembre de 2019, el Estado señaló que la ruta de salud fue establecida para todos los beneficiarios del acuerdo considerando el lugar de residencia de cada uno de ellos, reiterando la información aportada en su informe de fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual presentó detalladamente la ruta de salud diseñada para la atención de todos los beneficiarios de ésta medida según lo estipulado en el ASA. Asimismo, el Estado confirmó que todos los beneficiarios fueron incluidos en el Seguro Popular, y se garantizaron los servicios de salud médica y psicológica de manera prioritaria, accesible, de calidad, gratuita y con debida consideración a las circunstancias y necesidades particulares del caso, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de los beneficiarios con un enfoque diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Particularmente, el Estado informó que la atención brindada a Leslie Michelle Mondragón Molina se ha asegurado a través de las recientes diligencias de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (“CEAV”), garantizando su atención en la red de hospitales de la Ciudad de México, con un enfoque diferencial y especializado. Específicamente, la beneficiaria ha sido remitida a especialistas en endocrinología y psicología.
7. Por otro lado, la parte peticionaria en su comunicación de fecha 21 de diciembre de 2018, señaló que no habría logrado obtener la atención en salud requerida e indicó que habría enviado como soporte algunos videos y grabaciones de audio. Posteriormente el 3 de enero de 2020, se recibió otra comunicación proveniente de Leslie Mondragón en la que se observan dos impresiones de pantalla de un chat de WhatsApp, presuntamente de una comunicación entre Leslie Mondragón y funcionarias de la SEGOB. Sin embargo, en ambos casos dado que no se adjuntó ningún documento que describa el alcance de las conversaciones, ni las personas que intervienen, así como tampoco, la fecha y el lugar en las que habrían ocurrido estas conversaciones, no es posible precisar el contexto de las mismas o validarlas como soporte de la falta de cumplimiento de la medida de rehabilitación relacionada con la definición de una ruta de atención de salud.
8. Por lo anterior, la Comisión considera la cláusula 3.2.2 sobre la inscripción en el seguro popular está totalmente cumplido y así lo declara. En relación a la cláusula 3.2.1 sobre la atención en salud derivada de la ruta de salud la Comisión considera que se encuentra parcialmente cumplida y así lo declara e insta a la parte peticionaria indicar de manera clara y precisa cuales serían los retos específicos en el acceso al servicio de salud, por los que el Estado no ha podido avanzar en el cumplimiento total de la ruta de salud acordada.
9. En relación a la cláusula 3.3 sobre el otorgamiento de becas educativas a Edgar Mondragón Bustamante, Edgar Eduardo Mondragón Molina y Leslie Michelle Mondragón Molina, según lo establecido en el acuerdo, el Estado debe brindar las becas agotándose requisitos académicos, disciplinarios y/o administrativos para tal fin. Al respecto, la parte peticionaria se comprometió a proporcionar al Estado la información detallada sobre los intereses académicos de los beneficiarios de ésta medida, para que éste, a su vez, pudiese identificar la oferta disponible para satisfacer las necesidades concretas de los beneficiarios. El 6 de mayo de 2019, el Estado señaló que solamente habría recibido información de parte de la señora Elizabeth Molina con relación a su interés de adelantar estudios en la carrera de estética facial y corporal, la que fue puesta en conocimiento del Gobierno de Sonora para identificar posibles ofertas académicas que satisfagan la solicitud de la señora Molina, de acuerdo con su lugar de residencia. Ante la falta de información de la parte peticionaria, el 11 de julio de 2019, el Estado mexicano presentó un listado de las instituciones educativas y su oferta de programas académicos para que los beneficiarios definieran cuál de ellas se adaptaría mejor a sus intereses. Dicha información fue trasladada a los peticionarios sin que atendieran la solicitud.
10. En diciembre de 2019, El Estado indicó que, a través de la Universidad Estatal de Sonora, otorgó una beca educativa a Edgar Eduardo Mondragón Molina. Asimismo, proporcionó los documentos de soporte en los que consta el otorgamiento de la beca. Dado que los beneficiarios no han remitido ninguna otra solicitud o propuesta en relación al otorgamiento de becas educativas, el Estado mexicano señaló que, le es material y formalmente imposible continuar con la tramitación del otorgamiento de becas si las víctimas indirectas no remiten información a las autoridades con respecto a la escuela en que desean continuar sus estudios y los programas escolares que les son afines, y que el trámite podrá ser completado una vez que las víctimas indirectas remitan la información necesaria para tal efecto.
11. Por otro lado, el 21 de diciembre de 2018, la parte peticionaria manifestó que, solamente se le habría entregado un cheque a Edgar Eduardo Mondragón Molina por parte del Estado por valor de $[…] pesos mexicanos por concepto de educación, por lo cual considero que la medida no habría sido cumplida, pero no aportó la información solicitada por el Estado para continuar proporcionando las becas.
12. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes y el contenido del ASA que indica la liberación del Estado mexicano de la obligación relacionada con éste extremo del ASA si por causas imputables a los beneficiarios no se cumple con los requisitos de operatividad del Fideicomiso para el cumplimiento de la medida, así como lo establecido en la cláusula 6.2 del acuerdo sobre satisfacción anticipada o incumplimiento de obligaciones, la Comisión considera que éste extremo del acuerdo se encuentra totalmente cumplido y así lo declara[[4]](#footnote-5).
13. Con relación a las cláusulas 3.4 y 3.4.1 sobre acto de reconocimiento y su difusión, y 3.5 sobre develación de una placa y un busto en memoria del niño Mondragón, el Estado indicó el 6 de mayo de 2019, que se convocó al señor Edgar Mondragón Bustamante a diferentes reuniones para definir las particularidades de la implementación de dichas medidas en las fechas 18 de octubre y 20 de diciembre de 2018 y 14 de enero de 2019. El Estado indicó que el señor Mondragón no asistió a las reuniones convocadas. En su informe el Estado resaltó, que oportunamente se le había informado al señor Mondragón sobre los procedimientos para obtener incluso los apoyos económicos necesarios para su traslado hasta el lugar de la reunión ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Asimismo, el Estado informó que el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Sonora, sostuvo una conversación con uno de los hijos del señor Edgar Mondragón en la que éste le manifestó que el señor Mondragón ya se encontraba en contacto con el escultor y que el boceto sería de su agrado. En lo que respecta al texto de la placa que se colocará en el busto, el Estado informó que había enviado una propuesta mediante correo electrónico al señor Edgar Mondragón y su representante y estarían a la espera tanto de sus observaciones como de la aprobación expresa del boceto del busto para poder dar inicio a su elaboración.
14. Por otra parte, el Estado proporcionó una copia del acta de la reunión bilateral sostenida con la parte peticionaria el 7 de junio de 2019, en la cual se incluyó una solicitud del señor Edgar Mondragón de posponer la planeación, organización y ejecución del acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad hasta agotar los recursos de justicia y verdad ante órganos del Estado mexicano. En el mismo documento, se indicó que ésta medida no se encuentra incluida en el ASA del 14 de marzo de 2018. Sin embargo, el Estado como muestra de buena fe para avanzar en la implementación de los compromisos pactados, manifestó que podría solicitar información a las autoridades para conocer los avances alcanzados en los procesos penales seguidos para determinar responsabilidades por la muerte del menor Ismael Mondragón Molina.
15. En este sentido, el Estado reiteró en junio y diciembre de 2019 que, pese a no estar previsto en el acuerdo, realizó las consultas a la Fiscalía General del estado de Sonora, en relación con la investigación 369/2005, y sobre el estado del expediente devuelto al Segundo Tribunal Colegiado. De la información aportada por el Estado, se colige que 3 personas fueron condenadas por los hechos ocurridos, y dos personas fueron absueltas. Al respecto, el Estado ha reiterado que persiste la imposibilidad de avanzar en la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa debido a la solicitud del señor Edgar Mondragón de supeditar ésta medida al agotamiento de los recursos de justicia que exceden el contenido del ASA.
16. El 5 de julio de 2019, los peticionarios indicaron que no habría habido ningún avance en referencia a los compromisos establecidos en la reunión bilateral del 7 de junio de 2019, sin embargo, no presentaron ningún soporte en referencia a su afirmación.
17. El 24 de enero de 2020, en el marco de una reunión bilateral facilitada por la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, la parte peticionaria confirmó que el señor Mondragón ya había seleccionado el busto y le había confirmado directamente su aprobación al escultor, por lo que la Comisionada Arosemena solicitó que remitieran dichas aprobaciones a la CIDH, de manera que se pudieran gestionar con el Estado el desembolso de los gastos que implica la medida y se fijó como plazo el 30 de enero de 2020, para que el peticionario aportara dicha información sin que a la fecha se haya recibido. También es de indicar que la la Comisión realizó múltiples requerimientos y recordatorios al peticionario por correo electrónico y en conversaciones telefónicas, sin obtener la información solicitada.
18. Por lo anterior, la Comisión considera que las medidas establecidas en los puntos 3.4 y 3.4.1 sobre acto de reconocimiento y su difusión, y 3.5. sobre develación de una placa y un busto en memoria del niño Mondragón se encuentran pendientes de cumplimiento por causas no atribuibles al Estado mexicano y así lo declara.
19. Asimismo, la Comisión declara que las acciones llevadas a cabo en materia de justicia e investigaciones no se encuentran previstas en el acuerdo de solución amistosa suscrito. Al mismo tiempo, se toma nota del acta de la reunión de trabajo bilateral entre las partes sostenida el 7 de junio de 2019, en la cual el Estado se comprometió a realizar las consultas pertinentes sobre la investigación, pero se observa que dicha acta no tiene la calidad de adenda, acta de entendimiento modificatoria o de interpretación del ASA y que su contenido se enmarca dentro de las herramientas utilizadas para facilitar e impulsar el cumplimiento del ASA suscrito por las partes, a través de rutas de trabajo de corto plazo, que permiten avanzar dentro de las diferentes fases del proceso de solución amistosa, pero no constituyen un acuerdo expreso de las partes para modificar el contenido del ASA. Por lo que, la implementación de las medidas establecidas en estos extremos del acuerdo, no pueden supeditarse a medidas adicionales de justicia que no fueron incluidas en el acuerdo original, así como tampoco, podrían ser objeto de seguimiento de la Comisión.
20. La Comisionada Arosemena informó al representante de la parte peticionaria y del señor Mondragón en la mencionada reunión bilateral de 24 de enero de 2020, sobre el hecho de que las medidas de justicia no hacen parte del alcance del acuerdo de solución amistosa, sin que la parte peticionaria expresara su interés de continuar con el tramite contencioso del caso para perseguir medidas en materia de justicia.
21. En relación a la cláusula 3.6 sobre cursos de capacitación, el 11 de julio de 2019, el Estado informó que se llevaron a cabo cinco jornadas médicas de capacitación dirigidas al personal adscrito al Hospital Infantil del Estado de Sonora, así mismo entregó copia de los listados de asistencia, agenda y contenidos del programa. La parte peticionaria no presentó observaciones sobre la implementación de ésta medida. En virtud de la información y soportes disponibles, la Comisión considera que éste extremo del acuerdo se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.
22. En relación a las cláusulas 3.7 a 3.9 sobre el pago de compensación económica, el 6 de mayo de 2019, el Estado señaló que el 13 de abril de 2018, se realizó el desembolso del pago en beneficio del señor Edgar Mondragón Bustamante y su familia, por concepto de indemnización compensatoria, por el monto de $[…][[5]](#footnote-6) y aportó copia de los cheques con el recibido de cada uno de los beneficiarios de la medida. El 17 de septiembre de 2018, el señor Edgar Mondragón Bustamante, confirmó que el Estado cumplió con el pago total de las indemnizaciones compensatorias establecidas en el ASA. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.
23. En relación a la cláusula 3.10 sobre el compromiso de gestionar un proyecto productivo a favor de los beneficiarios, ninguna de las partes ha aportado información por lo que la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra pendiente y así lo declara.
24. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no le corresponde ejercer su supervisión y así lo declara.
25. Por otro lado, en relación a la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; es de indicar que, desde la firma del acuerdo, el Estado mexicano ha presentado consistentemente cinco informes sobre los avances en la implementación de las medidas pactadas en el ASA, a saber: el 29 de octubre de 2018, el 6 de mayo, 11 de julio, 21 de agosto y 16 de diciembre de 2019. Por su parte, la parte peticionaria ha respondido de manera general y sin dar detalles sobre su inconformidad o el incumplimiento del Estado en fechas 21 de diciembre de 2018, 5 de julio y 13 de noviembre de 2019. Al respecto, se observa que existe una discordancia entre la parte peticionaria y el Estado mexicano, en relación al cumplimiento y alcance de las medidas pactadas en el ASA, así como sobre el curso de acción de la solución amistosa y sobre la eventual homologación del ASA por parte de la CIDH. El Estado mexicano ha solicitado la homologación del acuerdo, y la parte peticionaria habiendo pedido inicialmente el cierre del procedimiento de solución amistosa el 12 de noviembre de 2019, en el marco de la mencionada reunión bilateral de 24 de enero de 2020, pidió el mantenimiento de dicha instancia.
26. En relación a la idoneidad del acuerdo con los estándares en materia de derechos humanos, se observa que el contenido del ASA es consistente con los estándares en materia de derechos humanos, ya que se integraron elementos consistentes con una reparación integral como medidas de satisfacción, de rehabilitación en salud y social, de compensación económica y de no repetición, que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos.
27. En relación a la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, la Comisión considera que, según el análisis técnico del caso, el asunto se encuentra en la fase de negociación desde el 5 de diciembre de 2016, y en el lapso de 3 años, las partes alcanzaron un acuerdo con ejecución sustancial, lo cual no quebranta el principio de celeridad que rige los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y la característica de agilidad que debe tener la solución amistosa. Al mismo tiempo, se observa que, con respecto a las medidas en las cuales el Estado aún no ha logrado el cumplimiento total, existe una falta de cooperación de la parte peticionaria para aportar información de manera oportuna, frente a las solicitudes de información y de reunión del Estado y frente a los requerimientos directos y reiterados de la Comisión.
28. Adicionalmente, la Comisión reconoce que el Estado mexicano ha mostrado su buena fe para continuar avanzando en la ejecución del acuerdo, y en ese sentido, el 11 de julio de 2019, dio cuenta de los montos adicionales otorgados a las víctimas directas por la suma total de […] con el objetivo de sufragar sus gastos de traslado, alimentación y hospedaje a los diferentes lugares en donde se realizaron las reuniones de trabajo de implementación del ASA, dando cuenta de la cobertura de un total de 19 traslados para el señor Edgar Mondragón Bustamante, 5 para la señora Elizabeth Molina Hernández, 5 para la joven Leslie Michelle Mondragón Molina, y 4 para el joven Edgar Eduardo Mondragón Molina, incluyendo el traslado internacional a la ciudad de Kingston, Jamaica para participar en la Reunión de Trabajo celebrada en el marco del Periodo de Sesiones 173 de la CIDH.
29. Asimismo, el Estado indicó que, en adición a lo establecido por concepto de compensación económica en el ASA, el 30 de junio de 2017 la CEAV se declaró competente para analizar el caso de forma subsidiaria y complementaria a la indemnización cubierta por el Estado mexicano como parte del ASA, y en ese sentido autorizó el acceso del señor Edgar Mondragón Bustamante y su familia al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (“FAARI”)[[6]](#footnote-7). Tras el análisis de las circunstancias en las que se encuentran los familiares de la presunta víctima, realizado por médicos y psicólogos especializados, la CEAV determinó otorgarles la suma adicional de […], con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la CEAV, por los conceptos de (i) Daño moral a la víctima directa, (ii) Resarcimiento de los perjuicios ocasionados, (iii) Daño moral a las víctimas indirectas, (iv) Daños patrimoniales consecuentes a la violación de derechos humanos, (v) Gastos y costas del asesor jurídico privado, y (vi) Gastos en transporte, alojamiento, comunicación o alimentación.
30. En relación a la compensación subsidiaria otorgada por la CEAV, el 18 de octubre de 2018, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas determinó detener el otorgamiento de medidas de ayuda consistentes en alojamiento y alimentación a Elizabeth Molina Hernández, Leslie Michelle Mondragón Molina y Edgar Eduardo Mondragón Molina. Por lo anterior, el representante de las víctimas promovió un juicio de amparo indirecto que fue radicado con el número 1540/2018 ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. El 27 de noviembre de 2018, se suspendió la resolución emitida por el Comisionado Ejecutivo. Al respecto, la Comisión tomó conocimiento de manera informal de la decisión de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de amparo interpuesto por el señor Edgar Mondragón Bustamante. En la misma, se ordena al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas declarar insubsistente la resolución de 18 de octubre de 2018 y:

(1) Emitir una nueva resolución en la cual “*Realice el análisis completo de las medidas de compensación que establece el artículo 64 de la Ley General de Víctimas*, verificando que las medidas de compensación que hayan sido motivo de análisis en el Acuerdo de Solución Amistosa, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, y que sean consideradas para la determinación de la compensación subsidiaria, se hayan cumplido y así poder tomarlas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, … (2) *Omita ordenar la cancelación de los quejosos en el Registro Federal de Víctimas*…”.

1. Es de indicar que, en la decisión del tribunal *supra* se solicitó analizar si el ASA se encuentra debidamente validado y homologado por la CIDH[[7]](#footnote-8). Al respecto, la Comisión Interamericana observa que la adopción de las medidas de compensación subsidiaria adoptadas y posteriormente suspendidas por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, si bien es una muestra de la buena fe del Estado para reparar a la familia Mondragón, al haberse suspendido su ejecución, requeriría un pronunciamiento de la CIDH sobre el grado de cumplimiento de las medidas del acuerdo, con el fin de que la CEAV pueda valorar la pertinencia de dichos desembolsos adicionales.
2. Por las anteriores razones, la CIDH considera que las cláusulas 3.3 (otorgamiento de becas educativas). 3.7, 3.8 y 3.9 (Reparación económica), 3.2.1 (Incorporación al Seguro Popular) y 3.6 (cursos de capacitación) se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara.
3. Por otro lado, en relación a la cláusula 3.2.2 (ruta de salud) la Comisión considera que se encuentra parcialmente cumplida y así lo declara.
4. En cuanto a las cláusulas 3.4 y 3.4.1 (acto de reconocimiento y su difusión), 3.5 (develación de una placa y un busto en memoria del niño Mondragón) y 3.10 (proyecto productivo) la Comisión considera que encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 14 de marzo de 2018.
2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas 3.3 (otorgamiento de becas educativas). 3.7, 3.8 y 3.9 (Reparación económica), 3.2.1 (Incorporación al Seguro Popular) y 3.6 (cursos de capacitación), del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo al análisis del presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula 3.2.2 (ruta de salud), de acuerdo al análisis del presente informe.
4. Declarar pendiente de cumplimiento las 3.4 y 3.4.1 (acto de reconocimiento y su difusión), 3.5 (develación de una placa y un busto en memoria del niño Mondragón) y 3.10 (proyecto productivo), de acuerdo al análisis del presente informe.
5. Continuar con la supervisión de las cláusulas 3.2.2 (ruta de salud), 3.4 y 3.4.1 (acto de reconocimiento y su difusión), 3.5 (develación de una placa y un busto en memoria del niño Mondragón) y 3.10 (proyecto productivo), del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en éste informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020.  (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan; Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Joel Hernández, nacional de México, no participó en la consideración o votación de este caso de conformidad con el artículo 17 (2) (a) del reglamento de la CIDH [↑](#footnote-ref-2)
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (19ó9), Artículo 2ó: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-3)
3. Al respecto ver, CIDH, [Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-20-es.pdf), aprobada el 21 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-4)
4. Al respecto ver, CIDH, Informe No. Informe No. 2/20, Caso 12.915. Solución Amistosa. Ángel Díaz Cruz y otros. México. 24 de febrero de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
5. Monto que fue fijado por las partes con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos tomando como referencia los casos de *Ximena Lopes Vs. Brasil, Vera Vera Vs. Ecuador y Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Las partes solicitaron la reserva de dichos montos indemnizatorios por parte de la Comisión. [↑](#footnote-ref-6)
6. Procedimiento realizado en atención a lo establecido por el artículo 152 de la Ley General de Víctimas, el cual estipula que la existencia del FAARI es independiente a la existencia de otros mecanismos que apoyen a la víctima y las indemnizaciones serán complementarias para evitar la duplicidad. [↑](#footnote-ref-7)
7. R.A. 85/2019. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de octubre de 2019. Pág.3. [↑](#footnote-ref-8)